



Municipalidad Distrital
POCOLLAY



RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE DESARROLLO URBANO E INFRAESTRUCTURA N° 02-2021-GDUI-MDP/T.

Pocolay,

03 DIC 2021

VISTOS:

El Recurso de Apelación con CUD N° 30399 de fecha 20 de octubre del 2021, contra la Resolución N° 102-2021-SGPUC-MDP-T de fecha 15 de octubre de 2021, Informe N°1996-2021-MSBM-GDUI-MDP-T de la Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura, e *Informe N°700-2021-GAJ-MDP-T de la Gerencia de Asesoría Jurídica.*

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que, con documento con CUD N° 23610, de fecha 13 de agosto de 2021, recepcionado con fecha 24 de agosto del 2021, el Administrado JUAN HUAINASO CASTILLO, solicita Visación de Planos del predio ubicado en Mz. C Lt. 24 Urbanización Junta de Compradores Villa Takana del Distrito de Pocolay, con la finalidad de iniciar el proceso de prescripción adquisitiva de dominio, para lo cual adjuntan los requisitos establecidos en el TUPA de la Municipalidad.

Que, mediante Carta N° 269-2021-SGPUC-MDP-T de fecha 06 de septiembre de 2021, notificado con fecha 15 de septiembre de 2021, la Sub Gerencia de Planeamiento Urbano y Catastro da respuesta al Administrado JUAN HUAINASO CASTILLO, señalando que su solicitud es Improcedente, toda vez que, el predio forma parte de la habilitación urbana Junta de Compradores Villa Takana y se encuentra inscrito a favor de la misma. Y en función a ello con documento con CUD N° 26585 con fecha 17 de septiembre del 2021, el Administrado presenta Recuso de Reconsideración, en base a los fundamentos que se detallan en el documento folios 40.

Que, mediante escrito del señor Willy Quenta Delgado, obra una copia simple de la Resolución N°02 correspondiente al Exp. N° 01274-2021-0-2301-JR-CI-01. En razón de ello, del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, artículo 75° del D.S. N° 004-2019-JUS que aprueba la Ley N° 27444, y de la Ley N° 27972 se resuelve declarar Improcedente el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por el administrado JUAN HUAINASO CASTILLO mediante Resolución de Sub Gerencia de Planeamiento Urbano y Catastro N° 102-2021-SGPUC-MDP-T de fecha 15 de octubre de 2021.

Que, en el plazo legal el Administrado JUAN HUAINASO CASTILLO INTERPONE EN ESTA OPORTUNIDAD RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN, mediante documento S/N con CUD N° 30399 de fecha 20 de octubre del 2021, contra la Resolución N° 102-2021-SGPUC-MDP-T de fecha 15 de octubre de 2021, que según el ordenamiento legal del D.S. N° 004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, debe ser evaluado por el superior jerárquico, correspondiendo a la Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura.

Que, con Informe N° 367-2021-MARLL-SGPUC-GDUI-MDP-T, de fecha 25 de octubre de 2021, la Sub Gerencia de Planeamiento Urbano y Catastro trasladan el documento con CUD N° 30399 (Recurso Administrativo de apelación) del administrado JUAN HUAINASO CASTILLO, derivando a su superior para su atención conforme a Ley.

Que, con Informe N° 1996-2021-MSBM-GDUI-MDP-T, de fecha 26 de octubre de 2021, la Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura es de opinión que la Entidad se inhiba de todo trámite administrativo que recaiga sobre la propiedad ni en favor ni en contra del Administrado JUAN HUAINASO CASTILLO, de conformidad con el D.S. N° 004-2019-JUS TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, Artículo 75° inciso 1 y 2, por existir un Proceso Judicial Pendiente, respecto del predio ubicado en Mza. C Lte. 24 de la Urbanización Junta de Compradores Villa Takana del Distrito de Pocolay, Provincia y Departamento de Tacna.

ANÁLISIS Y AMPARO LEGAL:

Que, la Municipalidad Distrital de Pocolay, tiene autonomía en sus decisiones, en lo político, económico y administrativo, representa al vecindario, promueve una adecuada prestación de servicios públicos, procura el





Municipalidad Distrital
POCOLLAY



desarrollo integral, sostenido y armónico de sus pobladores en mérito con lo previsto en el Artículo II y IV del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, de conformidad con el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, con sujeción al Ordenamiento Jurídico.

Que, debe considerarse la aplicabilidad vigente del TUO de la Ley N° 27444 de Procedimiento Administrativo General, conforme a Principios Administrativos siguientes: Al Principio de Legalidad, referida a que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley, y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que les fueron conferidas, para Fraga¹ el principio de legalidad adquiere carácter de un verdadero derecho a la legalidad a favor de los administrados, ya que considera que *“los administrados tienen el poder de exigir a la Administración que se sujete en su funcionamiento a las normas legales establecidas al efecto, y que en consecuencia lo actos que realice se verifique por los órganos competentes”*. Y respecto a este principio prevalece resaltar que el administrado cumpla estrictamente los requisitos del TUPA de la Municipalidad Distrital de Pocolay para obtener la vización de planos, si cumple se le otorga y si no, simplemente no procede otorgarle dicha documentación.

En tanto al amparo del Principio de Impulso de Oficio, cuando las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias, por lo que este escenario se debe analizar si es necesario subsanar errores administrativos, y de ser preciso declarar omisiones, declarar nulidad y subsanarse con nuevo acto administrativo de ser necesario. En tanto la Municipalidad por medio de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura N°006-2021-GDUI-MDP-T del fecha 07 de octubre del 2021 declaró la nulidad de oficio de la Constancia de Posesión otorgada indebidamente a don Juan Huainaso Castillo, asimismo está pendiente la sanción administrativa por medio del PAD de la MDP para quienes otorgaron esta constancia para el deslinde de responsabilidades. Relacionado y concordado asimismo por el Principio de Privilegio de controles posteriores, referida cuando la tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz; Morón expresa que *“este principio implica que las autoridades al diseñar los procedimientos en sus TUPA o al regular los procedimientos especiales deben privilegiar las técnicas de control posterior, en vez de las técnicas de control preventivo sobre las actuaciones de los administrados”*. Al Principio de Razonabilidad, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, Morón expresa que *“teniendo como ámbito protector a la persona humana y arbitrando razonablemente con el interés público, la LPAG mediante este principio da una pauta fundamental a la autoridad que tiene la competencia para producir actos de gravamen contra los administrados: producirla de manera legítima, justa y proporcional”*.

Que, se resalta el Principio de Imparcialidad, las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general. En este punto respecto al Principio de Imparcialidad Morón Urbina² expresa *“La imparcialidad de la función pública es un canon de conducta para la buena administración del ordenamiento jurídico impone a las autoridades como forma de respetar el derecho a la igualdad de los administrados”*.

Que, en el artículo 220 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, del D. S. N° 004-2019-JUS respecto al Recurso de apelación expresa que *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*.

¹ Fraga, Gabino citado en: Morón, Urbina. 2020. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo*. pg. 83

² Morón, Urbina. 2020. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo*. pg. 96



Municipalidad Distrital
POCOLLAY



Que, en el plazo legal, el Administrado JUAN HUAINASO CASTILLO interpone Recurso de Apelación, que según el ordenamiento legal del D.S. N° 004-2019-JUS debe ser evaluado por el superior jerárquico, correspondiendo a la Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura de la misma institución.

Que, revisada la apelada, sobre el fundamento primero, expresa Violación al Debido Procedimiento ya que se le notificó de manera indebida la Solicitud de Visación al Sr. Willy Fernando Quenta Delgado presentando éste escrito de Oposición a la Solicitud de Visación, pues en el TUPA de la Municipalidad Distrital de Pocollay notificar una Solicitud de Visación a quien figura en el título es trámite irregular. Menciona que en ningún momento, se dice que debe de notificarse al propietario, pues la naturaleza de un proceso de prescripción *es justamente porque se tiene en posesión un predio que tiene como propietario a otra persona*, siendo claramente un trámite irregular del cual se encuentran posibilitados para acudir a la Defensoría del Pueblo y al Órgano de Control Institucional.

Que, por Principio del debido procedimiento establecido en la Ley N° 27444, en adecuación al presente procedimiento administrativo se tiene: *“Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo”*.

Que, ante el fundamento primero cabe decir que la Carta N° 314-2021-SGPUC-GDUI/MDP-T y el escrito de oposición interpuesto por el Sr. Willy Fernando Quenta Delgado se sujeta al Artículo 120° en su inciso 120.1), de la Ley N°27444 expresa que “Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos”. Además, acogiéndose al Principio de Impulso de Oficio, se tiene como precedente que se ha emitido la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura N°006-2021-GDUI-MDP-T que declaró la nulidad de oficio de la Constancia de Posesión otorgada a don Juan Huainaso Castillo, asimismo está pendiente la sanción administrativa por medio del PAD de la MDP para quienes otorgaron esta constancia para el deslinde de responsabilidades.

Que, como fundamento segundo, sobre la Solicitud de Visación, manifiesta que lo resuelto en la Carta N° 269-2021-SGPUC-MDP-T y la Resolución N° 102-2021-SGPUC-MDP-T contienen fundamentos diferentes, es decir, se ampararon en fundamentos extra o diferentes para volver a denegar a pesar de haberse subsanado supuestas deficiencias advertidas en un principio. Asimismo, expresa que no existe impedimento para otorgar la Visación, puesto que no corresponde la supuesta aplicación del artículo 75° del D.S. 004-2019-JUS; asimismo menciona que el proceso de desalojo no versa sobre la Visación de planos, la Municipalidad solo está impidiendo recabar dicha documentación para que el accionante pueda ejercer su defensa; las cuestiones litigiosas que existen en vía judicial, no dependen ni tienen inferencia por la expedición de Visación de Planos. Por tanto es erróneo afirmar que “puesto que existe conflicto de intereses entre particulares sobre el inmueble objeto de Litis”. Tampoco es impedimento que exista una titularidad registral sobre el lote de terreno ubicado en la Mz. C Lt. 24, ya que siempre habrá una titularidad en el inmueble a favor de una persona natural o jurídica contra la cual se dirigirá la demanda de prescripción adquisitiva de dominio, conforme lo señala el artículo 952° del Código Civil. Basta cumplir con los requisitos adicionales establecidos en el artículo 505 inciso 2 del Código Procesal Civil, además de los establecidos en el artículo 424° y 425° para el inicio de la demanda de un proceso de prescripción adquisitiva.

Que, de conformidad a la Ordenanza Municipal N°021-2017-MDP-T que aprueba el TUPA de la Municipalidad Distrital de Pocollay, asimismo siendo ratificada por Ordenanza Municipal N°0025-2017-MDP-T por la Municipalidad Provincial de Tacna, en su ítem 103° figura el siguiente cuadro sobre “Visación de Planos para trámite de Prescripción Adquisitiva (...):



Municipalidad Distrital
POCOLLAY



TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (TUPA) - MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE POCOLLAY - 2017

N°	DENOMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y BASE LEGAL	REQUISITOS		DERECHO DE TRAMITACIÓN (T)		CALIFICACIÓN			PLAZO PARA RESOLVER (en días hábiles)	INICIO DEL PROCEDIMIENTO	AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVER	INSTANCIAS DE RESOLUCIÓN DE RECURSOS		
		Número y Denominación	Formulario / Código / Ubicación	(en % UIT Año 2017)	(en S/)	Auto-mático	Posi-tivo	Negati-vo				RECONSIDERACIÓN	APELACIÓN	
														Evaluación Previa
		posesión efectiva del predio. Opcionalmente, el administrado podrá presentar dentro de los requisitos, Acta policial de posesión suscrita por los colindantes de dicho predio.			4,050.00						Principa Pocolay			
103	VISACIÓN DE PLANOS PARA TRÁMITE DE: a) PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA O TÍTULO SUPLETORIO Y RECTIFICACIÓN DE LINDEROS O MEDIDAS PERIMÉTRICAS. b) INSTALACIÓN DE SERVICIOS BÁSICOS Y OTROS. Base Legal * Ley N° 27892, Art. 73° y 79° (27.05.2003) * Ley N° 27157, Art. 21° (20.07.1999) * D.S. N° 156-2004-EF, Art. 88° (15.11.04) * Ley N° 37333 (27.07.2000).	1 Solicitud dirigida al Gerente de Ingeniería y Desarrollo Urbano 2 Copia simple de documentos que acrediten la posesión o propiedad del predio, tales como: Copia literal del dominio, minuta o contrato de compraventa, o copia simple del autovalor (sólo para caso de prescripción). Documentación Técnica: a) Memoria Descriptiva detallada b) Plano de localización (Eloc. 1/10,000) y de ubicación (Eloc. 1/500), incluyendo secciones de villas (Eloc. 1/500) c) Plano preliminar del predio (Eloc. Adecuado a 1/1000) d) Plano de distribución de edificación (Eloc. 1/500 a 1/1000) e) Declaración Jurada vigente de habilidad de Arquitectos o Ingeniero Civil. 3 Pago por derecho de trámite: a) Áreas menores a 300 m2. b) Áreas entre 300 m2 a 1000 m2. c) Áreas mayores a 1000 m2.			1.37 2.04 2.45	55.40 82.50 50.40			x	10 (diez) días hábiles	Trámite Documentario Calle Hermanos Reynoso N° 15 Plaza Principal Pocolay	Sub gerente Planeamiento Urbano, Catastro y Margesi	Sub gerente Planeamiento Urbano, Catastro y Margesi	Gerente de Ingeniería y Desarrollo Urbano

CATASTRO Y MARGESI - RESOLUCIÓN EJECUTIVA

Siendo que en el presente expediente el administrado presentó una solicitud a la Municipalidad Distrital de Pocolay, revisado en autos a fojas 25), se tiene que existe la solicitud del administrado JUAN HUAINASO CASTILLO, a fecha 24 de agosto del 2021, sin embargo en el II requisito dice COPIA SIMPLE DE DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LA POSESIÓN o PROPIEDAD DEL PREDIO: tales como Copia Literal de dominio, Minuta o contrato de compraventa, o copia simple de autoevaluó (sólo para prescripción).

Que, revisados el expediente materia de autos:

No acredita posesión, y como referencia acreditada se tiene que con Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura N°006-2021-GDUI-MDP-T del fecha 07 de octubre del 2021 declaró la nulidad de oficio de la Constancia de Posesión otorgada indebidamente a don Juan Huainaso Castillo, asimismo está pendiente la sanción administrativa por medio del PAD de la MDP para quienes otorgaron esta constancia para el deslinde de responsabilidades; en tanto el administrado no puede acreditar posesión del inmueble signado como Mza. C Lote 24 de la Urbanización Junta de Compradores Villa Takana de Pocolay, para mayor verificación antes de emitir este acto resolutorio se notificó en otro domicilio al Sr. Juan Huainaso Castillo José Toribio Ara 1379 Pueblo Joven Para Chico, tal y como obra en el expediente de nulidad de oficio.

No acredita propiedad, tal y como se demuestra en autos el administrado adjunta en su trámite administrativo para visar planos, el Contrato de Traspaso de Lote de Terreno que este documento privado no acredita derechos de propiedad conforme al Código Civil vigente (titularidad legal de derechos de propiedad debidamente inscrito en la SUNARP), este traspaso hace referencia clara y evidente a la Asociación de Vivienda Pueblo Libre Ex - Virgen de las Mercedes con Mza. "C" Lote 24, mientras que en el trámite administrativo de solicitud, reconsideración y apelación señala domicilio que no concuerda, dice Sector Chorrillos Mza. C Lote 24 Urbanización Junta de Compradores Villa Takana Pocolay. Mismo lote pero diferente asociación. En consecuencia no adjuntó Copia Literal de dominio, menos Minuta alguna, ni contrato de compraventa, para acreditar posesión y propiedad del inmueble que pretende obtener visación de planos sin cumplir requisitos elementales establecidos en el TUPA de la Municipalidad Distrital de Pocolay.

Que, el Sr. JUAN HUAINASO CASTILLO y el Sr. WILLY QUENTA DELGADO señala se encuentran en proceso judicial aparte, existiendo la Resolución N° 02 de fecha 09 de septiembre de 2021, correspondiente al Expediente N° 01274-2021-0-2301-JR-CI-01, del Juzgado Civil Transitorio - Sede Central, sobre DESALOJO por la causal de ocupante precario siendo demandante WILLY FERNANDO QUENTA DELGADO, y Demandado JUAN HUAINASO CASTILLO, ASUNTA ROBLES DE HUAINASO, FELICIANO ROBLES CHIPANA y TEODORA CHAMBILLA DE ROBLES, sobre el inmueble ubicado en la Calle Venezuela Manzana C, Lote. 24, Junta de Compradores Villa Takana, Distrito de Pocolay. Proceso pendiente por resolver por el órgano judicial, según el Sistema de Expedientes Judiciales del Poder Judicial Peruano.





Municipalidad Distrital
POCOLLAY



Que, el artículo 75 de la Ley N° 27444 expresa que: “Conflicto con la función jurisdiccional en sus incisos 75.1) Cuando, durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, solicitará al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas; 75.2) Recibida la comunicación, y sólo si estima que existe estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos, la autoridad competente para la resolución del procedimiento podrá determinar su inhibición hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio. La resolución inhibitoria es elevada en consulta al superior jerárquico, si lo hubiere, aun cuando no medie apelación. Si es confirmada la resolución inhibitoria es comunicada al Procurador Público correspondiente para que, de ser el caso y convenir a los intereses del Estado, se apersona al proceso”. Revisados el expediente materia de autos, se tiene que existe identidad de sujetos, los hechos y fundamentos están relacionados a las pensiones que tiene sobre la Mza. C Lote 24, entre un propietario titular de un inmueble inscrito en la SUNARP Tacna y un posesionario que aún falta definir la asociación a la que pertenece su traspaso de manzana y lote.

Que, revisando los requisitos para la inhibición, la cuestión litigiosa presentada en sede judicial se presenta una identidad de sujetos, hechos y fundamentos relacionados al mismo inmueble, y al cumplir los requisitos para que nuestra entidad pueda inhibirse y sea de aplicación el artículo 75° de la Ley N° 27444.

Que, la Constitución Política del Perú en su Artículo 2° numeral 16) nos dice que toda persona tiene derecho a la propiedad (...), en su artículo 70° expresa que: El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. Hay acción ante el Poder Judicial para contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio.

Que, el Artículo 923° del Código Civil expresa que: “La propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley”. Mientras que en su Artículo 896° del mismo ordenamiento expresa: “La posesión es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad”. El proceso de desalojo entre las partes Sr. JUAN HUAINASO CASTILLO y el Sr. WILLY QUENTA DELGADO determinará la procedencia y legalidad de derechos para el ejercicio real de lo que alegan.

Que, el artículo 44° del TUO de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, en su inciso 44.8) expresa: “Incorre en responsabilidad administrativa el funcionario que: a) Solicita o exige el cumplimiento de requisitos que no están en el TUPA o que, estando en el TUPA, no han sido establecidos por la normatividad vigente o han sido derogados”. Y en su artículo 33° en su inciso 33.4) menciona: “Son procedimientos de aprobación automática, sujetos a la presunción de veracidad, aquellos que habiliten el ejercicio de derechos preexistentes del administrado, la inscripción en registros administrativos, la obtención de licencias, autorizaciones, constancias y copias certificadas o similares que habiliten para el ejercicio continuado de actividades profesionales, sociales, económicas o laborales en el ámbito privado, siempre que no afecten derechos de terceros y sin perjuicio de la fiscalización posterior que realice la administración”; asimismo en su inciso 49.2) “La presentación y admisión de los sucedáneos documentales, se hace al amparo del principio de presunción de veracidad y conlleva la realización obligatoria de acciones de fiscalización posterior a cargo de dichas entidades, con la consecuente aplicación de las sanciones previstas en el numeral 34.3 del artículo 34 si se comprueba el fraude o falsedad”. Asimismo, del Artículo 51° sobre Presunción de veracidad, señala: “51.1) Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario. En caso de documentos emitidos por autoridades gubernamentales o por terceros, el administrado puede acreditar su debida diligencia en realizar previamente a su presentación las verificaciones correspondientes y razonables; 51.2) En caso de las traducciones de parte, así como los informes o constancias profesionales o técnicas presentadas como sucedáneos de documentación oficial, dicha responsabilidad alcanza solidariamente a quien los presenta y a los que los hayan expedido”.



Municipalidad Distrital
POCOLLAY



Que, revisado en el expediente materia de autos el escrito fue presentado mediante con documento con CUD N° 23610 de fecha 13 de agosto de 2021, de fecha 09 de agosto del 2021, quien resuelve es la Sub Gerencia de Planeamiento Urbano y Catastro emitiendo respuesta de improcedente mediante Carta N° 269-2021-SGPUC-MDP-T de fecha 06 de septiembre de 2021, con documento con CUD N° 26585 con fecha 17 de septiembre del 2021, el Administrado presenta Recurso de Reconsideración, que con Resolución de Sub Gerencia de Planeamiento Urbano y Catastro N° 102-2021-SGPUC-MDP-T de fecha 15 de octubre de 2021 se declara improcedente, el administrado interpone Recurso Administrativo de Apelación mediante documento S/N con CUD N° 30399 de fecha 20 de octubre del 2021, contra la Resolución N° 102-2021-SGPUC-MDP-T, que con Informe N° 367-2021-MARLL-SGPUC-GDUI-MDP-T, de fecha 25 de octubre de 2021, la Sub Gerencia de Planeamiento Urbano y Catastro trasladan el documento, con Informe N° 1996-2021-MSBM-GDUI-MDP-T, de fecha 26 de octubre de 2021, la Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura es de opinión que la Entidad se inhiba de todo trámite administrativo, solicitando así pronunciamiento legal de parte de nuestra Gerencia.

Que, analizando los fundamentos, y bajo el Principio de Razonabilidad, Impulso de Oficio y Legalidad, el administrado Sr. JUAN HUAINASO CASTILLO, no cumplió con presentar los documentos conforme a los requisitos establecidos en el TUPA de la Municipalidad de Pocolay, respecto a la Visación de planos mencionar que no otorga ni reconoce Derechos Patrimoniales sobre el bien inmueble, solo se limita a verificar en campo la constatación de las medidas consignadas en los planos con la realidad física, siendo un prioritario el cumplimiento de los requisitos del TUPA institucional. Y del *Informe N°700-2021-GAJ-MDP-T de la Gerencia de Asesoría Jurídica, que opina sobre la improcedencia del Recurso de Apelación interpuesto por el administrado Sr. JUAN HUAINASO CASTILLO en contra de la Resolución N° 102-2021-SGPUC-MDP-T, y por ser última instancia en este procedimiento. Recomendamos se disponga el agotamiento de la vía administrativa de conformidad al TUO de la Ley N° 27444 aprobada con D. S. N°004-2019-JUS.*

Que, por las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, D.S.N°004-2019-JUS del TUO de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y en uso de facultades delegadas mediante Resolución de Alcaldía N° 31-2021-MDP/T, y contando con el visto de la Gerencia de Asesoría Jurídica.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR improcedente el Recurso de Apelación presentado por el Sr. JUAN HUAINASO CASTILLO en contra de la Resolución de Sub Gerencia de Planeamiento Urbano y Catastro N°102-2021-SGPUC-MDP-T, y por ser última instancia en este procedimiento, en razón a los considerandos expuestos en la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR por agotado la vía administrativa, de conformidad a lo dispuesto en artículo 50° de Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, y Artículo 228° de la Ley N°27444 aprobado su TUO con el D.S.N°004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO: DISPÓNGASE la notificación de la presente al interesado, y a la Sub Gerencia de Planeamiento Urbano y Catastro. Además la publicación de la presente en la página web de la municipalidad www.munidepocolay.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE:

Cc. Archivo
GAJ
GDUI
SGPUC
Interesado

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE POCOLLAY

Ing. María Soledad Bautista Mamani
GERENTE DE DESARROLLO URBANO E INFRAESTRUCTURA